

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00189-00

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

**Demandado: CAPRECOM EPS-PAR CAPRECOM LIQUIDADO-HOSPITAL
SAN RAFAEL DE TUNJA-ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS**

Auto Interlocutorio No. 466

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

1.1 En el presente caso, el apoderado de la **ESE Hospital San Rafael Tunja**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia del nexo de causalidad; (iii) ausencia de responsabilidad; (iv) inexistencia de falla del servicio; y (v) genérica (fls. 112 a 118 c.1)

1.2. De igual forma, el apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo de remanentes par CAPRECOM LIQUIDADO; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) causa ajena; y (iv) caducidad de la acción (fls. 140 a 143 c.1)

1.3. A su vez, el apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, propuso como excepciones: (i) el tratamiento brindado por el equipo de salud de Hospital Universitario Clínica San Rafael, fue diligente, oportuno y correcto en la atención del señor Héctor Julio Gaitán Carranza; (ii) las obligaciones tanto de Hospital Universitario Clínica San Rafael como de los integrantes de su equipo de salud son de medios y no de resultado; (iii) falta de legitimidad en la causa por pasiva, el Hospital Universitario Clínica San Rafael, cumplió cabalmente las obligaciones que le correspondían en la atención médica del paciente y puso al servicio del paciente todos los recursos humanos y técnicos para el tratamiento del diagnóstico que presentaba; (iv) la paciente fue asistida continuamente por profesionales de las más altas calidades profesionales, que obraron de acuerdo a los protocolos universalmente aceptados para el manejo de la patología que presentaba, logrando restablecer su salud y preservar su vida; (v) la parte actora no logra, no puede hacerlo, acreditar ninguno de los elementos de la responsabilidad (fls. 173 a 183 c.1).

1.4. Por último, la llamada en garantía **LA PREVISORA**, propuso como excepciones: (i) Coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; (ii) inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico y asistencial; (iii) inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y el hecho dañoso; y (iv) inexistencia y/o sobrestimación de perjuicios.

De igual **forma, frente al llamamiento en garantía, propuso como excepciones:** (i) ausencia de cobertura de la Póliza No. 1058985, por cuanto la primera reclamación al asegurado se efectuó por fuera de su vigencia; (ii) la Póliza excluye expresamente de cobertura la responsabilidad derivada de la negativa de atención al paciente y de las irregularidades en que se incurra en el diligenciamiento de la historia clínica; (iii) la cobertura de la Póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; (iv) debe respetarse la suma máxima asegurada frente al amparo de los perjuicios extrapatrimoniales; (v) debe respetarse la suma máxima asegurada frente al amparo de responsabilidad civil clínicas y hospitales; (vi) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058985; (vii) existencia de deducible; y (viii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (expediente magnético).

La parte actora guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Tunja; (ii) falta de legitimidad en la causa por pasiva y caducidad de la acción contenciosa administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa, propuesta por el apoderado de Patrimonio Autónomo De Remanentes Par Caprecom Liquidado; (iii) la falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Hospital Universitario Clínica San Rafael; y (iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Finalmente con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción propuestas, así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1. El apoderado de la **ESE Hospital San Rafael Tunja**, manifestó que las circunstancias del fallecimiento del señor Héctor Julio Gaitán Carranza, se produjo por causas diferentes a la prestación del servicio en el Hospital San Rafael Tunja, como está acreditado en los registros concretos de la historia,

pues en este documento el señor juez pudo determinar con claridad las condiciones de múltiples enfermedades, como lo señala el demandante en el hecho 11 de la demanda. Así mismo, relata el demandante en el hecho 14 que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, no contaba con capacidad técnica para realizar cirugía cardiovascular, razón por la cual desde el día 20 de octubre de 2015, decide ordenar la remisión a una institución de nivel IV para garantizar la recuperación de la salud del paciente en forma continua y consecuente con la patología múltiple presentada, en consecuencia, no estaría llamada a responder.

1.2. El apoderado de **CAPRECOM LIQUIDADO**, manifestó que en el marco del contrato de fiducia CFM-31-67672, artículo 10 de las consideraciones y cláusula tercera, literal e, el patrimonio asume la defensa de los procesos existentes o en curso a la fecha de terminación del proceso liquidatorio, esto es, 27 de enero de 2017, fecha de firma del acta de la liquidación definitiva de la entidad, estando presentada la demanda con anterioridad a esta, el patrimonio responsabilidad, únicamente a lo concerniente a las obligaciones del contrato de fiducia mercantil.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ni la fiduciaria en calidad de vocera ni el patrimonio autónomo de remanentes por CAPRECOM LIQUIDADO, están legitimados en la causa por pasiva para atender las reclamaciones presentadas, solicita se declare probada la excepción.

1.3. El apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, manifestó que, al revisar el libelo de la demanda se verifica que los servicios a que se comprometieron los galenos fueron debidamente ejecutados, garantizando de acuerdo al estado de la ciencia médica, el mejor tratamiento para la patología que presentaba el paciente, prestando oportunamente los servicios médicos que requería para el restablecimiento de sus condiciones de salud.

Al respecto, reitera el resumen de las atenciones médicas brindadas al paciente que se realizó con anterioridad en el presente escrito, en las cuales se puede determinar que el paciente en todo momento recibió la atención médica que requería, brindada por médicos especialistas y se le practicaron todos los exámenes y procedimientos tendientes al manejo de su estado de salud y su

diagnóstico. De tal forma que en la atención médica brindada al señor Héctor se tomaron todas las medidas que requería el paciente de acuerdo a la Lex Artis.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado³:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**⁴. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁵

De los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que están referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de las entidades demandadas ante el fallecimiento del señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio asistencial de salud.

Así las cosas, frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por las entidades demandadas, el despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista que los demandantes promovieron unas pretensiones claras y concisas en contra de los demandados, a saber: (i) respecto de la entidad CAPRECOM, la parte actora aduce una falla en la prestación del servicio de salud, en atención a que a pesar de que la entidad conocía del estado crítico en que se encontraba el señor Héctor, guardó silencio frente a la solicitud de traslado a un Centro Hospitalario especializado en enfermedades cardio respiratorios; (ii) frente al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en el escrito de demanda manifiesta que el Hospital, no le suministro una atención adecuado para el diagnóstico que presentaba el señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA, por lo cual le asiste responsabilidad por la falla en la prestación del servicio como es, omisión administrativa en la gestión de la autorización para la cirugía por parte de CAMPRECOMO PSS, lo cual fue determinante para el fallecimiento repentino del señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA; y (iii) frente a la CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA, establece una falla en la prestación del servicio de salud, en atención a que no le brindaron atención prioritaria al señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA cuando este lo requería, al igual que no fueron diligentes con la remisión requerida. En atención a lo anterior, en esta etapa se encuentran legitimados para actuar y será en la sentencia que se verifique si el daño reclamado está o no acreditado y si le es imputable a las demandadas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de las pretensiones elevadas frente a los demandados, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo⁶, razón por la cual, no es dable analizar en esta instancia los argumentos aducidos por los apoderados de CAPRECOM EPS, CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA y HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

⁶ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

(ii) Caducidad de la acción

El apoderado de CAPRECOM LIQUIDADA, aduce que teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada por fuera del término de los dos años a partir de la ocurrencia del hecho consagrado en el CPACA, solicita se declare por terminado el proceso y declarada la caducidad.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición..”

En el caso bajo examen se predica que el daño antijurídico se deriva de la ocurrencia del hecho generador del daño, esto es la muerte del señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA .

Así las cosas, obsérvese que en el caso concreto este despacho realizó el análisis de caducidad en el auto admisorio de la demanda, auto de fecha 12 de diciembre de 2018, bajo los siguientes supuestos de hecho: (i) según registro de defunción visto a folio 30 c.2, el señor HECTOR JULIO GAITAN CARRANZA falleció el 20 de noviembre de 2015, fecha última considerada como en la que

se consolidó el daño alegado por la parte actora; (ii) en consecuencia, la parte actora tenía desde el 21 de noviembre de 2015, hasta el 21 de noviembre de 2017, para presentar la demanda; (iii) dicho término se interrumpió con la solicitud de conciliación, presentada el 13 de mayo de 2016 (visto a folio 37 c.1), es decir faltando 18 meses para la ocurrencia del fenómeno de caducidad; (iv) la audiencia de conciliación fue celebrada el 8 de julio de 2016 (visto a folio 39 c.1); y (v) la demanda según acta de reparto, fue presentada el 17 de julio de 2017, con suficiente tiempo para la ocurrencia del fenómeno de caducidad, ya que el término inicial para el mismo, era hasta el 21 de noviembre de 2017.

De igual forma, se agrega que la parte demandada al momento de fundamentar la excepción no manifestó hechos nuevos ni material probatorio que permitieran entrever un análisis adicional al que ya había hecho este despacho y en ese orden, por lo analizado, se denegará la excepción de caducidad elevada por el apoderado de CAPRECOM LIQUIDADA.

(iii) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

El apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA, manifestó que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el asegurado, es aquella en la cual éste tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatoria que se surtirá en el presente trámite.

Para resolver se considera:

Previo al análisis de la prescripción, se tiene que según el material probatorio aportado con la solicitud de la llamada en garantía, la Póliza de Seguros No. **1058985** en la que es tomador y asegurado el Hospital Clínica San Rafael, visto a folios 3 a 6 c.3, se consagra:

“Modalidad CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de JULIO 01 DE 2007, y por las cuales el asegurado sea civilmente responsable”.

Al respecto, la jurisprudencia⁷ ha determinado que la Ley 389 de 1997, “*por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio*”, introdujo en el artículo 4° la posibilidad de pactar cláusulas en la modalidad conocida en la doctrina internacional como “claims made”, en los siguientes términos:

“Artículo 4°: “en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”

A su vez agrega que, de la norma transcrita se desprenden que las cláusulas *claims made* pueden tener las siguientes modalidades⁸: (i) las previstas en el inciso primero del artículo 4, que corresponden a aquéllas cuya cobertura está condicionada a que las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía se realicen durante el término de vigencia de la póliza, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación; y (ii) las consagradas en el inciso segundo de la norma objeto de análisis que corresponden a aquéllas cuya cobertura está condicionada a que el hecho dañoso se produzca dentro de la vigencia del contrato y “la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la causal primera es la aplicable al caso, en atención al contenido de la cláusula *claims made* relacionada anteriormente, por lo que en el entendido de que en la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable al Hospital Universitario Clínica San Rafael, por el fallecimiento del señor Héctor Julio Gaitán Carranza, suceso

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Rocío Araujo Oñate, Radicado Número 11001031500020170247901

⁸ El Contrato de Seguro. Ley 389 de 1997. Universidad Externado de Colombia, Ordóñez Andrés. 1998, p. 125.

ocurrido el **20 de noviembre de 2015**, y que la cláusula determinó que la vigencia de la misma, se contaría a partir de **Julio 01 de 2007**, se tiene que la póliza se encontraba vigente para el momento de los hechos, máxime cuando aparte de la cláusula, la póliza consagra una vigencia desde el 1 de agosto de 2019, hasta el 1 de enero de 2021.

Por lo anterior, la excepción de prescripción invocada por el apoderado de la llamada en garantía, no tiene fundamento para ser analizada en atención a que la misma póliza, incorpora la cláusula *claims made*, la cual determina la vigencia de la misma.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por los apoderados del Hospital San Rafael Tunja ESE, Caprecom EPS, y Hospital Universitario Clínica San Rafael; por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de CAPRECOM; por lo analizado en el presente auto.

TERCERO: NEGAR la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la llamada en garantía La Previsora; por las arzones expuestas en este auto.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁹ y 173¹⁰ del CGP; así como al 175¹¹

⁹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

¹⁰ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

¹¹ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,¹³ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".
¹²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)
Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
¹³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpg, .jpeg, .tiff

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁵

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

¹⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJNTA20-96 del 2 de octubre de 2020

¹⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)